



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Catorce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0639

RADICADO N°. 2016-00433-00

El apoderado del acumulante hipotecario SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., solicita de forma virtual (anexo 24 exp. digital), se le haga entrega de los dineros existentes producto del remate, toda vez que los embargos de jurisdicción coactiva del Municipio de Caldas que recaían sobre los inmuebles materia de almoneda, ya se encuentran levantados, tal como se observa en los certificados aportados (anotaciones 09 de las matrículas inmobiliarias Nos. 001-1156581, 001-1156597, 001-1156624, anexo 20 a 22 exp. digital).

Para resolver lo anterior, tenemos que en el expediente obra la relación de títulos suministrada por el Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad (anexo 27 exp. digital), en el cual consta la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$183.554.966); la liquidación de costas en el proceso principal de \$8.208.100 –fl.185- y acumulación \$5.417.000 (fl. 151 C. Ppal.); así como la liquidación crédito acumulante hipotecario para la fecha del remate \$180.779.467.717 (fl. 150 A C. Medidas cautelares).

De conformidad con la prelación de créditos en razón a lo establecido en el artículo 2495 y siguientes del C. Civil., se pagará de la siguiente manera:

Costas judiciales: las cuales serán pagadas a favor del ente bancario acumulante hipotecario Scotiabank Colpatria S.A., antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., las que ascienden a la suma de \$5.417.000. (fl 151 C. Ppal.); y en favor de la parte demandante en proceso principal \$8.208.100.

El acreedor hipotecario: Será pagada a favor del ente bancario acumulante hipotecario Scotiabank Colpatria S.A., antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., la suma de \$169.929.866, producto del remate.

Con vista en lo anterior, no se alcanzó a cubrir el total de la liquidación del crédito hipotecario, que para la fecha de remate ascendía a la suma de \$180.779.867,17 (fl. 150 A. C. Medidas cautelares); por lo tanto, tampoco se hace abono a la obligación principal que corresponde al trámite del proceso quirografario a favor de Bancolombia y sus subrogatarios.

De otro lado, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG- (anexo 26 exp. digital), solicita se le tenga como cedente y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria de los créditos que se encuentren a favor de la citada entidad, en este proceso EJECUTIVO en contra de la sociedad CONSTRUCTORA MALLAS Y NYLON JM S.A.S. y el señor JONATAN ANDRES TORO GUTIERREZ, por los derechos de los créditos que le puedan corresponder en el proceso principal quirografario.

Al efecto a folio 110 del CPpal, obra la cesión parcial que Bancolombia hizo en el Fondo Nacional de garantías hasta por la suma de \$76.071.862, por los pagarés terminados 4977, 4849, 4157, 4489, 4635, 4697, 4766, los cuales contienen obligaciones por un total según mandamiento de pago en la suma de \$152.143.722. De otro lado obra como subrogatario la entidad Reintegra SAS –fl. 231 y 232 C Ppal-, cesión hecha por Bancolombia SA dentro del proceso principal quirografario, que corresponde al saldo una vez descontada la cesión de Bancolombia al FNG.

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: Certificado donde se refleja la situación actual del Fondo Nacional de Garantías S.A. (páginas 1 y 2 del anexo 25 del exp. digital). En especial en la página 2 de dicho documento, donde aparece la señora Jhuleym Tatiana Mendieta Niño, como representante legal para asuntos judiciales de dicha entidad; así como certificado de existencia y representación de Central de Inversiones S.A. (páginas 3 a 29 anexo 25 exp. digital), en especial en la página 23, donde le fue conferido poder al señor Sandro Jorge Bernal Cendales, y quienes tienen

poder para representar y realizar el acto celebrado, concediéndoles dichas facultades.

Así que los firmantes solicitan al juzgado en escrito anotado (anexo 26 exp. digital) tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde a la cedente FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo El Fondo Nacional de Garantías S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil¹.

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el

1 *ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.". De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. hace en favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA, como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3° del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, por el crédito acá pretendido.

Tercero: Procédase por secretaría a efectuar el fraccionamiento del título judicial No. 413590000542341 por valor de \$68.554.966, en dos, así: uno por \$8.208.100, y otro por \$60.346.866, con el fin de pagarse los anteriores conceptos en la forma ya establecida, por lo tanto, procédase de la siguiente manera:

- 3.1 Costas judiciales acumulación hipotecario: \$5.417.000, a favor de la entidad bancaria acumulante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. con NIT 860034594-1; a quien se le entregará la suma de \$60.346.866, resultante del fraccionamiento ordenado; igualmente a favor de dicha entidad el título No. 413590000512305 de marzo 10 de 2020, por \$115.000.000, para un total de \$175.346.866, y que serán tenidos en cuenta como abono a la obligación la suma de \$169.929.866,00 que resulta de descontar las costas judiciales anotadas.
- 3.2 Costas judiciales proceso principal: \$8.208.100. los cuáles serán entregados a la parte actora (Cesionarios: Central de Inversiones con

Nit. 860.042.945-5 y Reintegra SAS Nit 900355863-8) en proporciones iguales, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

Firmado Por:
SERGIO ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 16 fijado en la página web de la rama judicial el 21 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

HOLGUIN
CIVIL DEL

CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b6b008bd85d29e7424552823fd4a3d633ef04773aed5d424a35b601233b66f**
Documento generado en 20/04/2021 03:10:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>